



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-256022021

Guadalajara de Buga, 05 de abril de 2021

Señor:
HÉCTOR FABIO RUÍZ
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000266 DE 2021

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-004-107-2019
Actos administrativos que se notifican	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000266 DE 2021 “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”
Fecha de los actos administrativos	12/03/2021
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	Reposición y en subsidio apelación
Plazo para presentar recurso	10 días hábiles

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.




Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-256022021

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo en siete (07) páginas, respectivamente.

Cordialmente,


MELISSA RIVERA PARRA
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 7 páginas

Proyectó/Elaboró: Melissa Rivera Parra – Técnico administrativa *MR*
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado

Archívese en: 0741-039-004-107-2019

0741-039-004-107-2019	Expediente
RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741-00028 DE 2021 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA BREVETIVA SE OBRERA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO	Actos administrativos que se notifica
12/03/2021	Fecha de los actos administrativos
DAR CENTRO SUR DE LA CVC	Autoridad que lo expide
Reposición y en subsidio	Recurso que procede
10 días hábiles	Plazo para presentar recurso

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741- 000266 DE 2021
(15 DE MARZO 2021)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0741-0000107-2020 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se adelantó en la vereda La Honda del Municipio de El Cerrito.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de:

.- **HECTOR FABIO RUIZ, (N)**, sin datos de dirección electrónica.

**DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur efectuó recorrido de control y seguimiento por la zona media alta de las cuencas Sabaletas y El Cerrito, encontrando que se desarrollaban actividades de intervención de cauce a la altura de la quebrada La Recompensa, en la vereda La Honda del Municipio de El Cerrito.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:



RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000266 DE 2021

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

i) Propiedad del predio “HACIENDA VENECIA” a cargo de LUIS ALBERTO RENGIFO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.276.898. A través del folio de matrícula inmobiliaria 373-121122.

ii) En comunicación con miembros de la comunidad, se consignó en el informe inicial que el nuevo propietario era HECTOR FABIO RUIZ, quien no atendió al contacto que inicialmente estableció la autoridad:

(...)Se procede a establecer comunicación con el señor RUIZ vía celular y manifiesta que sí es el responsable de la construcción del charco y que puede presentarse en la oficina de Ginebra para argumentar la construcción (no se allego a la subsele ginebra en ningún momento).

Obra a folios 16 y 17, informe técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso, el día 25 de septiembre de 2020:

(...) 5. OBJETIVO: Realizar seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la parte resolutoria de la Resolución 0740 No. 0741-001279 de 2019 del 23 de octubre de 2019.

6. DESCRIPCIÓN: El predio S/n, presuntamente Brisad del Paraíso, se ubica sobre el flanco occidental de la cordillera central, en la vereda La Honda, corregimiento El Castillo, jurisdicción del municipio “El Cerrito”, cuenta con un área de 1.2 Has, destinadas como zona protectora de la quebrada La Honda. El predio se ubica colindante con la parcelación Venecia.

Con base en informe de visita presentado por funcionarios de la CVC, adscritos a la DAR Centro Sur, se evidencia obras de ocupación de cauce sobre la zona protectora de la quebrada la Honda, consistente en explanación de 30 M2m construcción de un cambuche y la adecuación del cauce para destinarlo como uso recreativo.

Dentro de las actividades realizadas se encontraron las siguientes: intervención de vegetación que hace parte de la zona protectora margen derecha de la quebrada La Honda, construcción de cambuche en guadua, construcción de un muro ciclópeo tipo cortina atravesando el cauce y muros de fijación de orilla; actividades realizadas sin permiso de parte de la CVC.

Mediante resolución 0740 No. 0741-001279 de 2019 del 23 de octubre de 2019 por medio de la cual se impone una medida preventiva y se apertura una indagación preliminar en contra del señor HECTOR FABIO RUIZ (N), bajo el radicado o expediente 0741-039-004-107-2019. Imponiendo suspensión de las actividades de intervención del cauce de la quebrada la Recompensa.

En fecha 25 de septiembre del 2020 conforme lo establecido por la oficina de asesoría jurídica de la CVC DAR Centro Sur y con el fin de verificar el cumplimiento a lo establecido en el acto administrativo, se realizó visita al sector evidenciando lo siguiente:

En el sitio ubicado sobre las coordenadas 3°38'57.08" N, 76°11'39.18" o, no se observa intervención sobre la zona protectora lo que evidencia el cumplimiento de lo ordenado en la resolución 0740-0741-001279-2019 del 23 de octubre del 2019, por el contrario, se observa una regeneración natural sobre el área intervenida de especies de porte propios de la región.

En relación con el cambuche los materiales utilizados debido al deterioro por el tiempo transcurrido y hoy se encuentran en proceso de descomposición. En relación con la construcción del muro tipo cortina sobre el cauce de la quebrada la Honda si bien aún se encuentra en el sitio por las características que presenta la construcción y las condiciones del flujo del canal no generan ningún riesgo para que a través del tiempo se presenten procesos de agradación ya que se ubica por debajo del nivel de cauce. En relación con el muro ubicado sobre la margen izquierda de la misma corriente de agua su construcción se realiza con el objetivo de evitar desmorone la zona marginal; es decir funciona como obra de fijación de orilla y su construcción no alteró las condiciones naturales del flujo de la quebrada la Honda.

(...) 8. CONCLUSIONES: Con base en lo observado en la visita se concluye lo siguiente:



RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000266 DE 2021
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

Se dio cumplimiento al acto administrativo 0740-0741-001279-2019 del 23 de octubre del 2019, consistente en suspensión de las actividades de intervención del cauce de la quebrada la Recompensa a la altura del predio S/N presuntamente brisas del paraíso, ubicado en las coordenadas 3°38'57.08" N, 76°11'39.18" O, vereda La Honda, municipio del Cerrito.

Que la zona protectora intervenida sobre la margen derecha de la quebrada la Honda, donde realizó la explanación y construcción del cambuche no se intervinieron especies arbóreas siendo intervenidas especies consideradas de porte bajo, las cuales hoy se encuentran en proceso de regeneración natural restableciendo las condiciones ambientales del área de igual manera la construcción (cambuche) se encuentra deteriorada y en proceso de descomposición.

Las obras realizadas sobre el cauce y la zona marginal no generan riesgo alguno que pueda cambiar las condiciones naturales hidráulicas y de flujo de la quebrada la Honda, ni favorecen la formación de procesos erosivos de agradación y socavación sobre el cauce, por lo tanto, no amerita su retiro o demolición.

Con base en lo anterior se considera que han desaparecido las causas que dieron inicio al acto administrativo 0740-0741-001279-2019 del 23 de octubre del 2019, razón por la cual se debe reposar en el expediente 0741-039-004-107-2019.

Por parte de la CVC DAR Centro Sur se deben realizar recorridos periódicos sobre el área con el fin de garantizar las condiciones ambientales de acuerdo a lo establecido en la ley 1076 de 2015.

Obra a folios 18 y 19, Concepto técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, el día 16 de octubre de 2020:

(...) 10. DESCRIPCIÓN: En fecha 25 de septiembre del 2020 conforme lo establecido por la oficina asesora jurídica de la CVC DAR Centro Sur y con el fin de verificar el cumplimiento a lo establecido en el acto administrativo, se realizó visita al sector evidenciando lo siguiente:

En el sitio ubicado sobre las coordenadas 3°38'57.08" N, 76°11'39.18" o, no se observa intervención sobre la zona protectora lo que evidencia el cumplimiento de lo ordenado en la resolución 0740-0741-001279-2019 del 23 de octubre del 2019, por el contrario, se observa una regeneración natural sobre el área intervenida de especies de porte propios de la región.

En relación con el cambuche los materiales utilizados debido al deterioro por el tiempo transcurrido y hoy se encuentran en proceso de descomposición. En relación con la construcción del muro tipo cortina sobre el cauce de la quebrada la Honda si bien aún se encuentra en el sitio por las características que presenta la construcción y las condiciones del flujo del canal no generan ningún riesgo para que a través del tiempo se presenten procesos de agradación ya que se ubica por debajo del nivel de cauce. En relación con el muro ubicado sobre la margen izquierda de la misma corriente de agua su construcción se realiza con el objetivo de evitar desmorone la zona marginal; es decir funciona como obra de fijación de orilla y su construcción no alteró las condiciones naturales del flujo de la quebrada Venencia y La Recompensa.

11. CONCLUSIONES: *Con base en lo observado en la visita se concluye lo siguiente:*

Se dio cumplimiento al acto administrativo 0740-0741-001279-2019 del 23 de octubre del 2019, consistente en suspensión de las actividades de intervención del cauce de la quebrada la Recompensa a la altura del predio S/N presuntamente brisas del paraíso, ubicado en las coordenadas 3°38'57.08" N, 76°11'39.18" O, vereda La Honda, municipio del Cerrito.

Que la zona protectora intervenida sobre la margen derecha de la quebrada la Honda, donde realizó la explanación y construcción del cambuche no se intervinieron especies arbóreas siendo intervenidas especies consideradas de porte bajo, las cuales hoy se encuentran en proceso de regeneración natural restableciendo las condiciones ambientales del área de igual manera la construcción (cambuche) se encuentra deteriorada y en proceso de descomposición.



RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000266 DE 2021
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

Las obras realizadas sobre el cauce y la zona marginal no generan riesgo alguno que pueda cambiar las condiciones naturales hidráulicas y de flujo de la quebrada la Honda, ni favorecen la formación de procesos erosivos de agradación y socavación sobre el cauce, por lo tanto, no amerita su retiro o demolición.

Con base en lo anterior se considera que han desaparecido las causas que dieron inicio al acto administrativo 0740-0741-001279-2019 del 23 de octubre del 2019, razón por la cual se debe reposar en el expediente 0741-039-004-107-2019.

Por parte de la CVC DAR Centro Sur se deben realizar recorridos periódicos sobre el área con el fin de garantizar las condiciones ambientales de acuerdo a lo establecido en la ley 1076 de 2015.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0741-039-004-107-2019, en especial:

1. Certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 373-121122.¹
2. Informe Técnico visita de fecha 25 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²
3. Concepto Técnico visita de fecha 16 de octubre de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.³

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

1. Se estableció la propiedad del inmueble conforme al certificado de tradición.
2. Obra visita en la fecha de los hechos y su posterior seguimiento cuya conclusión da cuenta que hubo cumplimiento de la medida preventiva.

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, las actividades de aprovechamiento intervención configuran infracciones, su magnitud fue controlada de manera inmediata por la autoridad.

Ante tales circunstancias la autoridad ambiental, destaca que sobre dicha práctica no ha tenido conocimiento o denuncias previas en dicho predio, por lo que no se tiene como actividad recurrente ejercida por los investigados o que de las mismas se haya reportado provecho.

Para el caso concreto, se observó en las pruebas recaudadas: i) no intervención de especies de la zona; ii) Descomposición de materiales; iii) Inexistencia de procesos erosivos.

No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto las características del hecho no reúnen las características de una infracción que conlleve a la formulación de un cargo,

¹ Folios 14-15

² Folios 16-17

³ Folios 31-35



RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000266 DE 2021
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

más bien, su poco impacto ha permitido que la zona donde ocurrieron los hechos se observara recuperada con pastos y sin intervención alguna, cesando toda actividad de relevancia ambiental que pudiera ser objeto de sanciones. Esta clase de casos los maneja la misma Ley 1333 de 2009, como aquellos que han infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

De acuerdo al concepto, técnicamente se recomendó:

Con base en lo anterior se considera que han desaparecido las causas que dieron inicio al acto administrativo 0740-0741-001279-2019 del 23 de octubre del 2019, razón por la cual se debe reposar en el expediente 0741-039-004-107-2019.

Por lo tanto, habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

Debe establecerse que, el predio hace parte de uno en mayor extensión, por lo que las actividades se reportaron en cabeza de HECTOR FABIO RUIZ, quien resulta no estar identificado, por no ser propietario del predio como inicialmente señaló la comunidad. En todo caso, copia de las actuaciones se remitirán al propietario para que verifique la intervención de terceros a su predio.

En el presente acto administrativo la Corporación debe, en su calidad de autoridad ambiental, resaltar a los propietarios del predio aquellas obligaciones resultantes de la propiedad privado y la función ecológica, dado que deben ser requeridos para que aumente la vigilancia de los recursos naturales que hacen parte de su territorio.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES-

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de



RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000266 DE 2021
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental comprobó intervención de los recursos. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0741-001279 de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a recomendaciones técnicas se ordenó la suspensión inmediata de las actividades de intervención de cauce, hasta tanto se verificará el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento a la desaparición de las causas que originaron la suspensión.

En atención a las obligaciones de seguimiento, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, que a la han desaparecido las causas que originaron en principio la medida y las obligaciones impuestas, dado que el predio donde se desarrollaban las actividades causantes de impacto ambiental no se haya nueva intervención y el área se encuentra en condiciones normales.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, comprobada que sus efectos no tuvieron el impacto que inicialmente podría preverse, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio.

Ahora bien, en todo caso se expondrán las obligaciones a las que los propietarios se encuentran sujetos por orden legal. Advirtiéndole que su desconocimiento será causal de sanciones.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 000266 DE 2021
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra **HECTOR FABIO RUIZ**, bajo radicado 0741-039-004-107-2019 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta mediante Resolución 0740 No. 0741-001279 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar a LUIS ALBERTO RENGIFO GUTIÉRREZ, con **C.C 16.276.898**, las obligaciones en materia de función ecológica de la propiedad, con el objeto de que se aumente la vigilancia de los recursos que hacen parte del predio.

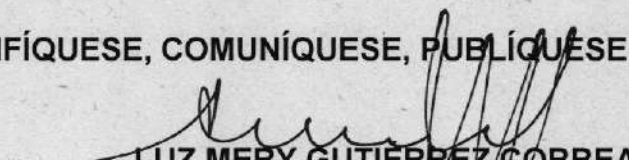
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a HECTOR FABIO RUIZ, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

Dado en Guadalajara de Buga, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo **MR**
Revisó: Arq. Diego Fernando Quintero. – Coordinador U.G.C S-G-S-C **DQ**
Abogada Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico **EV**

Expediente: 0741-039-004-107-2019